



--- **RESOLUCIÓN:** 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (21) veintiuno de septiembre de (2023) dos mil veintitrés. -----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 364/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada, Transportes Sarycer, S.A. de C.V.**, en contra de la **sentencia de (27) veintisiete de abril del (2023) dos mil veintitrés y su aclaratoria de (19) diecinueve de mayo del mismo año**, dictadas por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 00166/2020**, relativo al **Juicio Desahucio**, promovido por **** * en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada y su aclaratoria, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO el Juicio Especial de Desahucio promovido por la C.*****, en contra de *****--- **SEGUNDO.** Se condena a la demandada a la desocupación y entrega física y material del bien inmueble objeto de arrendamiento ubicado en *****

*****DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *****; así como al pago de: la cantidad de \$***** por concepto de siete (7) mensualidades de rentas vencidas y que comprenden los meses de mayo a noviembre de dos mil diecinueve, a razón de \$***** asi como las que se sigan venciendo hasta la total desocupación del inmueble arrendado;--- **TERCERO.** Por lo que hace a las prestaciones que demanda el

actor a la demandada en los incisos c) y d), del escrito de demanda inicial, **se absuelve a la demandada** al pago de estas prestaciones y se le dejan al actor a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que mas le convenga, conforme al último considerando.--- **CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio en los términos del considerando último, que serán regulados en ejecución de sentencia.--- **QUINTO.-** De no cumplirse voluntariamente con la condena, procédase al lanzamiento de la demandada, el cual se llevará adelante y se entenderá con el ejecutado, doméstico, portero, agente de policía o vecino, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario; teniendo para ello el ejecutor la facultad de aplicar los medios de apremio; asimismo se ejecutará no solo contra el arrendatario o sus causahabientes, sino contra sus administradores, encargados, porteros o guardias puestos en la finca, así como contra cualquier otra persona que la disfrute o tenga uso precario por transmisión que el arrendatario haya hecho, reteniéndose al efecto los bienes que le sean embargados en autos.--- **SEXTO.-** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma..."

--- Y la resolución aclaratoria de (19) diecinueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés, concluyó de la siguiente manera:

“--- Altamira, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.-----

--- A sus antecedentes el escrito de cuenta, signado por la C. ***** , quien actúa dentro del expediente 00166/2020, visto su contenido y en atención a su petición, se aclara que la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés dictada en el presente juicio fue dictada en sentido PROCEDENTE y no como erróneamente asentado en el resolutive primero; es decir como correctamente quedó asentado en el párrafo tercero del considerando sexto, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes. --- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Lo anterior con fundamento en los artículos 4°, 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Así lo provee y firma...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia apelada y su aclaratoria a las partes, inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación,



el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de (31) treinta y uno de mayo de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2257/2023, de (10) diez de julio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4768, de (5) cinco de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (6) seis del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (26) veintiséis de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el apoderado legal de la parte demandada, ahora inconforme, ***** , consisten en lo siguiente:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO:

I. La sentencia que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones que se promovió respecto al emplazamiento del presente juicio.

II. La resolución que se dictó en el TOCA 26/2021 que se formó con motivo del recurso de apelación que interpuso la demandada en contra de la resolución

que se dictó en el incidente de nulidad de actuaciones que se promovió respecto al emplazamiento al presente juicio.

III. La sentencia de fondo de 26 de abril del 2023.

DERECHOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

I. DERECHO DE AUDIENCIA. Previsto en los artículos 67, 68, 115, 247, 248, 255, 256, 257, del Código de Procedimientos Civiles.

II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Artículo 2, 3, 4, 7, 66, 67, 68.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

I. El sistema procesal del Estado Mexicano pondera un principio de audiencia, que se puede resumir en que frente a la tesis del actor que pretende la condena del demandado, se encuentra la antítesis del demandado que pretende su absolución, para que el JUEZ en posesión total de la verdad realice la síntesis en la sentencia, que decida la controversia.

A. Lo anterior implica que forzosamente se les respete a las partes un derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, que se encuentra reforzado en las leyes adjetivas ordinarias desde las reglas de la notificación propias del emplazamiento, así:

1.- El artículo 76 del Código de Procedimientos civiles señala que todos los litigantes deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueva la demanda.

2.- A su vez el artículo 67 fracción II nos indica que tratándose de personas morales el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que los representen, agregando en la fracción III que el emplazamiento debe de hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide y será en el lugar que habite la persona a emplazarse.

3. La fracción IV del artículo 67, señala que si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuera encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, debiéndose entregar la cédula de notificación y en su caso de emplazamiento a los parientes, doméstica o cualquier otra persona que viva en el domicilio donde se ha de realizar el emplazamiento.

B. Lo anterior es necesario para que se dé la contradicción, y se respete el derecho de audiencia, pues el actor inicia con la demanda y el demandado con su contestación, siendo necesario que ambas partes tengan conocimiento de la demanda contestación de su oportunidad de ofrecer pruebas, alegatos y pedir sentencia.

II.- En el caso que nos ocupa la actora se conduce junto con el actuario que realiza el emplazamiento con dolo, malicia pues son omisos, la primera en



cerciorarse que se realiza el emplazamiento correctamente y el segundo en realizar debidamente el emplazamiento porque:

A. El actuario del emplazamiento supuestamente se presentó al domicilio de la demandada y al no encontrarla le dejó un citatorio para que lo esperara a las 12 horas del 12 de octubre, citatorio que aduce que dejó con una persona del sexo ***** , compleción mediana, cabello negro; de lo que se observa.

1. No se aprecia la fecha clara en que se dejó el citatorio, sólo se observa que es de octubre del 2020.

2. Se señala que el citatorio se dejó con una persona del sexo ***** , condición mediana, cabello negro, es decir con nadie o por lo menos identificable, pues no se estableció algún dato que pudiera verificar la identidad.

3. De lo señalado podemos ver que el citatorio para esperar al actuario se dejó con persona incierta, es de fecha incierta, por lo tanto, mi representada no estuvo en condiciones de esperar al actuario por desconocer la existencia de dicho citatorio y por supuesto de la demanda.

B. El estado de indefensión en que se dejó a la demandada al no realizársele debidamente el citatorio queda completado pues, al día siguiente 12 de octubre del 2020 las 12 horas, fecha y hora en que en el citatorio, que no es claro, se debía esperar al actuario para que produjese el emplazamiento ese día a las 12 horas jamás estuvo presente el actuario, ni el actor o su abogado ***** , por fortuna esto se aprecia objetivamente porque la demandada tiene cámaras de video de vigilancia y en ellas se observa que:

1. A las 12 horas del 12 de octubre del 2020, no estaba ni el actuario, ni el Licenciado ***** , y aun cuando en el acta se establece que estuvieron a las 12:30 horas en el video se ve que fue a las 12:40.

2. Podemos pasar por alto la hora, sin embargo, se aprecia que tanto el citatorio como la cédula de emplazamiento, la pegaron en la pared sin llamar si estaba alguna persona de la empresa demandada y por supuesto que estaban todas porque era horario de trabajo, pero lo más grave es que no se dejaron los documentos de traslado necesarios para el emplazamiento.

III. Consecuentemente los artículos 66, 671 68 en relación con el 248, 255, 258, del Código de Procedimientos Civiles, en desarrollo del derecho de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, establece las reglas para que el demandado tenga conocimiento de la demanda de los documentos en que se apoya la misma y produzca su contestación, derecho de audiencia que se le vulnera a la demandada, pues jamás fue emplazada y por lo tanto se le impidió un acceso a la justicia y ser escuchada por Juez independiente, imparcial, privándosela de contradecir los argumentos en su contra, produciéndose su indefensión; razón por la que solicito se revoque la sentencia sujeta a debate y se

ordene la reposición del proceso para que se dé la oportunidad de defensa a la demandada.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. La omisión del Juez en resolver sobre la admisión del incidente de acumulación presentado el 19 de abril de 2021, acordado el 21 de abril de 2021, que se promovió para acumular el juicio sumario civil promovido por ***** contra ***** , radicado en el Juzgado Cuarto Civil del Segundo Distrito Judicial, con el expediente 99/2022.

DERECHOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

I. Artículo 17 constitucional.

II. 105, 106, 112 del Código de Procedimientos Civiles

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

I. El artículo 17 constitucional nos señala un principio, entre otros de justicia total que implica que la autoridad judicial está obligada a resolver todos los puntos que se le sometan a consideración en el proceso, en el caso que nos ocupa la demandada promovió un incidente de acumulación, ya señalada; sin embargo, la Juez de Primera Instancia, primero se abstuvo de resolver sobre la admisión del incidente de acumulación porque el expediente se encontraba en diversa instancia, sin embargo cuando el mismo vuelve a quedar radicado ante la resolutoria, ésta fue omisa en resolver no obstante que la interpretación sistemática de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles que se señalan en este agravio en relación con el artículo 17 constitucional, obliga a resolver todas las cuestiones que se le planteen, sin embargo rompe con el principio de justicia total y omite resolver el incidente señalado.”

--- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por el apoderado legal de la parte demandada y disidente, ***** , resultan: el 1º (primero) inoperante; y el 2º (segundo) fundado pero inoperante, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Quien representa a la inconforme se duele de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que le irroga perjuicio a su representada el fallo que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra del emplazamiento efectuado a ésta, así como la resolución dictada en el toca de apelación 26/2021 que confirmó el sentido de la citada resolución, y la sentencia que ahora dirime la procedencia de la acción opuesta por su



contraria, ello debido a que en la especie se vulneran las disposiciones previstas en los artículos 2º., 3º., 4º., 7º., 67, 68, 115, 247, 248, 255, 256 y 257 del Código Procesal Civil; lo anterior pues sostiene, que la actora y el Actuario que llevó a cabo la notificación del emplazamiento a su representada, se condujeron con dolo y malicia, puesto que fueron omisos en cerciorarse que dicho emplazamiento se realizara en forma debida y correcta; lo anterior debido a que sostiene:

- Que el Fedatario supuestamente se presentó en el domicilio de la demandada y al no encontrarla, le dejó citatorio de espera para las 12:00 horas del día (12) doce de octubre de (2020) dos mil veinte, con una persona del sexo ***** , compleción mediana y cabello negro; sin embargo señala, que no se aprecia claramente la fecha que se dejó el citatorio puesto que solo se observa “octubre de (2020) dos mil veinte”; aunado a ello, el citatorio se dejó supuestamente con una persona que no es identificable, puesto que no refirió algún dato que pudiera verificar su identidad; y aunado a ello, dicho citatorio fue supuestamente dejado con una persona incierta, por ese motivo su representada no estuvo en posibilidad de esperar al Actuario, al desconocer la existencia del citatorio en comentario así como la demanda.
- Que se le colocó en un estado de indefensión, al haberse realizado indebidamente y de forma incompleta el citatorio referido; aunado a que el día siguiente en que se señaló que se realizaría el emplazamiento, jamás se presentó ni el Actuario ni el actor o su representante legal, lo que dice pudo haber sido corroborado con las cámaras de video vigilancia con las que cuenta su apoderada, donde se aprecia lo siguiente:

- A las 12:00 horas del día (12) doce de octubre de (2020) dos mil veinte, no se encontraba ni el Fedatario ni el representante legal de su contraria, aun cuando en el acta levantada se dijo que habían acudido a las 12:30 horas, y en el video se ve que fueron a las 12:40 horas.

- En el video se aprecia, que tanto el citatorio como la cédula de emplazamiento fueron pegadas en la pared, sin hacer el llamado de persona alguna de la empresa demandada, no obstante que a esa hora se encuentran los trabajadores, por ser horario laboral, sin haberse dejado los documentos de traslado relativos.

--- En ese orden de ideas señala, que los artículos 66, 67, 68 y 248 del Código Procesal Civil, en relación con el diverso 14 constitucionales, prevén las reglas para que el demandado cuente con la posibilidad de conocer la demanda y los documentos fundatorios de la misma, a fin de que produzca en tiempo y forma su contestación, sin embargo sostiene, que en la especie se vulneró el derecho de audiencia que asiste a su representada porque jamás fue emplazada, impidiéndosele de ese modo el acceso a la justicia, así como ser escuchada por un juzgador imparcial e independiente; en virtud de ello solicita a este Tribunal de Apelación, ordene la reposición del procedimiento a fin de salvaguardar su derecho de defensa.-----

--- Se le dice al representante de la disidente, que el agravio que precede resulta inoperante. Esto es así, en virtud de que:

- Mediante libelo presentado el (15) quince de octubre de (2020) dos mil veinte, compareció el licenciado ***** , a promover INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por



defectos en el emplazamiento efectuado a su representada

- Incidente al que se le dio entrada según proveído del (19) diecinueve de octubre de (2020) dos mil veinte.
- Así, en data (28) veintiocho de enero de (2021) dos mil veintiuno, el *A quo* dictó la resolución que dirimió el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES opuesto por el apoderado de la reo procesal, determinando su IMPROCEDENCIA al considerar, que la actora incidentista no había demostrado los hechos que hizo valer en el incidente en comento.
- Determinación que fue apelada, y en fecha (12) doce de mayo de (2021) dos mil veintiuno, la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, calificó de infundados los agravios expuestos y confirmó el sentido del fallo apelado, el cual declaraba la improcedencia del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES opuesto.

--- En esa virtud tenemos, que acorde a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 123.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley:

I.- Las dictadas en revisión por los jueces de primera instancia;

II.- Las de segunda instancia;

III.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y,

IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.”

--- Las sentencias emitidas por el *Ad Quem*, causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, adquiere la categoría de cosa juzgada, y tal calidad únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de

garantías se dicta una sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal; aunado a que la interposición de la demanda de amparo no impide la ejecución de la sentencia, ni interrumpe la actualización de la prescripción de dicha ejecución, pues al ser un medio de defensa extraordinario, se requeriría de la exhibición de una fianza o contrafianza que origine la suspensión del procedimiento.-----

--- Se estima aplicable a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro 174116, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Tesis 1a./J. 54/2006, Novena Época, página 60, que prevé:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada



cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

--- Entonces, al haber causado ejecutoria por ministerio de ley la sentencia de fecha (12) doce de mayo de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante la cual se confirmó la improcedencia del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por el representante legal de la demandada principal, ***** , dicho fallo adquirió la categoría de cosa juzgada; por tanto, este *Ad Quem* se encuentra impedido para analizar y volver a pronunciarse sobre dicha cuestión, pues de hacerlo, se vulneraría además el principio de certeza jurídica que asiste a las partes; ante ello, resulta inoperante el presente motivo de disenso.-----

--- 2º).- Expone, que el Juez primigenio omitió resolver sobre la admisión del INCIDENTE DE ACUMULACIÓN presentado por su representada el (19) diecinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, a fin de que se acumulara al presente procedimiento el juicio sumario civil promovido por ***** , en contra de la actora ***** ***** , el

cual se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto Civil del Segundo Distrito Judicial bajo el número 99/2022, vulnerando con tal actuar lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 112 del Código Procesal Civil, así como el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues refiere, que la Autoridad Judicial está obligada a resolver sobre todos los puntos que se le sometan a consideración en el proceso, y en la especie su representada, ***** , promovió un incidente de acumulación mismo que: primero, no fue admitido porque el expediente se encontraba en Alzada para resolverse el diverso incidente de nulidad de actuaciones; y posteriormente, cuando el expediente fue devuelto al Juzgado de origen, el *A quo* fue omiso en resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho incidente de acumulación, ello, no obstante que de la interpretación del Código de Procedimientos Civiles se obtiene, que es obligación del juzgador resolver todas las cuestiones que le sean planteadas, lo que no hizo.-----

--- Agravio que se califica de fundado pero inoperante. Dicha calificación obedece, a que si bien es cierto como lo señala el representante del inconforme, el Juez de origen estaba obligado a resolver lo que le fue peticionado, es decir, pronunciarse respecto a la procedencia o no de la acumulación de autos solicitada; no menos cierto es, que éste no lo hizo debido a que el expediente se encontraba en Alzada para efecto de resolverse un diverso incidente de nulidad de actuaciones planteado por la reo procesal, ***** , como se obtiene del proveído de data (21) veintiuno de abril de (2021) dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“... A sus antecedentes el escrito de cuenta, signado por el C. ***** , quien actúa dentro del expediente **00166/2020**, visto su contenido y en atención a su petición, se le dice que ya se mandó el



expediente en Apelación, mediante oficio número 754/2021, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales correspondientes...”.

--- Entonces, una vez que el expediente fue remitido al Juez del conocimiento, y éste no había resuelto lo peticionado por el representante de ***** , correspondía a éste último impugnar el auto de citación para sentencia, dictado el (20) veinte de abril de (2023) dos mil veintitrés, en el momento procesal oportuno y mediante el recurso idóneo, que sería en fecha inmediata posterior a su dictado, a través del recurso de revocación, ello, a fin de que el *A quo* lo dejara sin efecto porque aún se encontraba sin resolver la procedencia o improcedencia de la acumulación solicitada; consecuentemente, al no haberlo hecho, la actuación de la que ahora expone su posible ilegalidad fue consentida, en consecuencia, esta Alzada no puede hacer pronunciamiento alguno respecto de la misma, por lo que se califica de fundado pero inoperante el agravio analizado.-----

--- Se cita a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia 60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2346, que reza:

“ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere y declarar, que los agravios expuesto por el

representante de la parte demandada y recurrente, ***** , han resultado: el 1º (primero) inoperante; y el 2º (segundo) fundado pero inoperante, por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente será confirmar la sentencia apelada, que da material al recurso que se resuelve, la cual fue dictada el (27) veintisiete de abril de (2023) dos mil veintitrés, y su aclaratoria del (19) diecinueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Toda vez que la parte apelante resultó vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado el 1º (primero) inoperante; y el 2º (segundo) fundado pero inoperante, los agravios vertidos por quien representa a la demandada y apelante, ***** , en contra de la sentencia de data (27) veintisiete de abril de (2023) dos mil veintitrés, y su aclaratoria del (19) diecinueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictadas dentro del expediente número 00166/2020, relativo al juicio de desahucio, promovido por ***** ***** ***** en contra de la primera, ante el



Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada y su aclaratoria a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la recurrente, *****
al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública
de la resolución número 326 (trescientos veintiséis) dictada el jueves, 21
de septiembre de 2023, por los MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO
SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA
LÓPEZ REYNA, constante de 16 (dieciséis) hojas útiles. Versión pública a
la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia
de clasificación y desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las
partes, el de sus representantes legales, un domicilio y demás datos
generales, información que se considera legalmente como confidencial,
por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.